



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	EEPP de Medellín E.S.P.
Accionado	Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00060 00
Auto Nro.	078
Instancia	Primera
Tema	No obstante, lo expresamente dispuesto en el apartado final del artículo 16 del Código General del Proceso, conteste con lo previsto en el numeral primero del artículo 133 Ibídem; en aras de ahondar en garantías, se sopesa la procedencia del recurso de queja interpuesto al tenor de lo establecido en el artículo 352 Eiusdem.
Decisión	Se concede el Recurso de Queja ante el Superior

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, este Despacho, advirtiendo la absoluta improcedencia de la acción popular impetrada por EEPP de Medellín E.S.P., en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S., consecuentemente declaró la falta de competencia para impartirle el trámite respectivo (de consuno con las razones jurídicas que en dicha actuación fueron vertidas), en el marco de lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, no encontrándose sujeta a ejecutoria alguna tal declaración, pues, ha de memorarse que *“Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, habiéndose sometido a reparto la demanda correctamente interpretada (se itera, acorde con los argumentos expuestos en el auto mediante el cual fue declarada absolutamente improcedente la acción popular interpuesta), mediante actuación del 15 de febrero de 2023, dispuso *“...la devolución de la presente demanda a dicho Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a efectos de que se surtan el término de ejecutoria de la providencia, y en firme la misma, se proceda a la remisión del expediente para su reparto, en aras de evitar la...”* no se observa lo que se pretende evitar.

Y, a reglón seguido, mediante memorial del 16 de febrero de 2023, la parte actualmente accionante (demandante por cuenta de la correspondiente mutación), interpuso el recurso de queja ante la improcedencia, a su vez, del recurso de apelación interpuesto, tal y como se le informó mediante el

correo electrónico del Despacho, a tono con lo preceptuado, precisamente, en el último apartado del artículo 16 *Ibíd.*

En tal sentido, categórica y enfáticamente es menester precisar que este Despacho, brindando la argumentación correspondiente de cara a sustentar las razones por las cuales la acción popular irrogada por EEPP de Medellín E.S.P., en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S., resulta absolutamente improcedente (entre otras razones, fundamentalmente por transgredir *mutatis mutandis* el principio de subsidiariedad *quid pro quo* trasvasado de las acciones de tutela a las acciones populares), ya declaró su falta de competencia para impartirle el trámite pertinente, ya no a la acción popular en comento, sino a la demanda por pago de lo no debido, ordenando su remisión de forma inmediata –es decir, no se encuentra sujeta a ejecutoria alguna, pues no es dable actuación posterior a la respectiva declaratoria-, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

En lo que cumple indicarle al juzgado municipal, solo se ha de memorar lo que de manera expresa prescribe el artículo mencionado líneas arriba, incluso, como bien se ratifica en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 133 *Ibíd.*, donde, sin que resulte necesario acudir a otro método diferente de interpretación normativa que el gramatical, bien puede colegirse que cualquier actuación que se adelante con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia será nula; *ergo*, se cuestiona este Despacho, respecto del auto mediante el cual fue declarada la falta de competencia, ¿qué ejecutoria habría que aguardar, si la actuación misma ya no podría ser pasible de recursos, habida cuenta que no se contaría con un juez competente para resolverlos o concederlos?

Por ende, advertida por este Despacho la falta de competencia para impartirle el trámite correspondiente a la demanda adelantada por EEPP de Medellín E.S.P., ello explica que, de forma inmediata, se hubiese remitido el expediente contentivo para reparto al competente, tal y como se hizo.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte demandante (y se itera, por cuenta de una ponderada interpretación de los límites inherentes a la acción popular incoada), y pese a lo dicho con anterioridad, puntualmente lo relacionado con la inexistencia de un juez competente para pronunciarse sobre recurso alguno o, inclusive, el concederlo; a fin de ahondar en garantías, se concederá el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, a fin de que determine la viabilidad de conceder el recurso de apelación elevado frente a la decisión adoptada mediante auto del 9 de febrero de 2023, en la cual, además de declararse la absoluta improcedencia de la acción popular –por transgredir la axiología misma de dicha acción constitucional-, se declaró la falta de competencia

para conocer de la demanda de pago de lo no debido en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.

En conclusión, con independencia de lo que eventualmente decida el Ad quem respecto del recurso de queja, en todo caso se prevendrá al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bien fuere denegando el recurso o en su defecto ordenando concederlo, a fin de que se encuentre al tanto, toda vez que ya la demanda fue repartida y le fue asignada.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

I. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, interpuesto por EEP de Medellín E.S.P., en contra de la imposibilidad procesal de conceder el recurso de apelación otrora interpuesto, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, acorde con lo argumentado.

SEGUNDO. PREVENIR AL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de las resultas de la eventual decisión que el Ad quem, en el marco del recurso de la referencia, disponga.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D